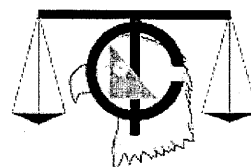




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11 horas del día 21 de diciembre de 2005, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, contando con el quórum previsto en el art. 27 de la Ley Provincial 50, modificado por el art. 116 de su similar 495, a fin de dar tratamiento plenario al **Expediente Letra: T.C.P. N° 393/05 del registro de este Tribunal de Cuentas caratulado: “S/JUICIO DE RESIDENCIA MONCHIETTI, EDUARDO A. Dto. Prov. 3280/05”**-----

Iniciado el debate, hace uso de la palabra el **Sr. Vocal de Auditoría, CPN Víctor Hugo MARTINEZ** quien manifiesta que se inicia el presente a raíz del cese del nombrado en el cargo de Secretario de Medios e Información Pública, en el que se desempeñara durante el período comprendido entre el 10 de enero de 2004 y el 09 de setiembre, conforme surge de los Decretos Provinciales Nros. 292/04 y 3280/05, de designación y remoción respectivamente.-----

Que mediante Resolución Plenaria N° 227/2005, se designa a la Auditora Fiscal, C.P.N. María Fernanda Coelho, a los fines de la sustanciación de las actuaciones previstas en la resolución plenaria N° 51/04.-----

Que en función de ello, se emite el Informe Letra T.C.P.-Adm. Central N° 830/05, por el cual la Auditora actuante concluye que: *“En función de lo dispuesto en el Anexo I de la Resolución Plenaria TCP N° 51/04 aprobada por Resolución N° 02/04 de la Comisión de Seguimiento Legislativo de Juicio de Residencia de fecha 17/11/04, habiendo desarrollado el procedimiento aprobado por la Legislatura Provincial y de acuerdo a la documental colectada que obra en el presente expediente, con los alcances que revisten sus contenidos, en opinión del suscripto, la constatación de existencia de perjuicio fiscal en cabeza del señor Eduardo Alberto Monchietti en el período de su mandato como Secretario de Medios e Información Pública, comprendido entre el 10/01/04 y el 09/09/05, queda comprendida dentro del análisis que se está llevando a cabo en las investigaciones especiales tramitadas mediante los Expedientes TCP N° 96/05, N° 353/05, N° 427/05, N° 334/04 y 441/05.*-----

Por lo expuesto, y en atención al inminente vencimiento del plazo para concluir el presente proceso de Juicio de Residencia, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Ley Provincial N° 619; el que estará operando durante el período de receso estival, entiendo conveniente, propulsando mi voto en tal sentido, requerir al Auditor Fiscal que proceda a verificar la situación de la causa en trámite, conforme lo indicado en el punto 1) del Informe Letra TCP-Adm. Central N° 830/05 y la elaboración de un nuevo informe, indicando concretamente el estado de la misma, señalando con la precariedad que la instancia exige la presunta existencia o no de perjuicio fiscal en cabeza del enjuiciado en el período de su mandato.-----

La medida cuya producción se requiere se funda en que en virtud del acotado marco temporal de actuación que reconoce el Juicio de Residencia, conforme el artículo 1° de la *“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Ley Provincial N° 619, impide mantener sine die al funcionario saliente sometido a este proceso. En efecto, la principal virtualidad de este Instituto es la de mantener al sujeto pasivo del mismo en el ámbito de la Provincia para que pueda rendir cuentas de su gestión. Por dicha razón, se torna necesario que el Auditor Fiscal designado a los fines de su sustanciación, se pronuncie concretamente en su Informe Final acerca de la eventual existencia o no de perjuicio al momento de su elaboración; lo cual de ninguna forma puede ser suplido por este Plenario de Miembros puesto que en caso de existir tal perjuicio implicaría la inhibición para pronunciarse en el momento oportuno. Ello no implica liberar al funcionario de la responsabilidad derivada del manejo de fondos públicos durante su función, si la misma surgiera o pudiera determinarse con posterioridad al vencimiento del plazo del juicio de residencia; siendo ese precisamente el sentido de la prescripción establecida en el artículo 3° de la Ley Provincial N° 619 (3 años).-----

Por ello, si el estado de las actuaciones no permitiera determinar dicha circunstancia al momento de concluir el juicio de residencia, corresponde efectuar la reserva de que en caso de detectarse y comprobarse tal extremo con posterioridad a la conclusión del subexamine, originado en la actuación del enjuiciado en el cargo y período mencionado, éste quedará sometido al enjuiciamiento previsto en el Capítulo XII de la Ley Provincial N° 50, y Art. 3° de la Ley Provincial N° 264, modificado por su similar N° 619; sin perjuicio de las correspondientes acciones de carácter civil o penal que pudieran caberle. -----

Abierto el debate, se pronuncia el señor Presidente de este Cuerpo, quien manifiesta su postura de adherir a los fundamentos expuestos por el Sr. Vocal de Auditoría, propulsando su voto en idéntico sentido.-----

En función de los fundamentos expuestos precedentemente, este Cuerpo Plenario de Miembros **RESUELVE:** -----

ARTICULO 1°.- Requerir al Auditor Fiscal actuante que proceda a verificar la situación de las causas en trámite, conforme lo indicado en el punto 1) del Informe Letra TCP-Adm. Central N° 830/05 y la elaboración de un nuevo informe, indicando concretamente el estado de la misma, señalando con la precariedad que la instancia exige la presunta existencia o no de perjuicio fiscal en cabeza del enjuiciado en el período de su mandato, en virtud de los fundamentos expuestos.-----

ARTICULO 2°.- Informar de lo actuado a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia, prevista en los artículos 5 y 6 de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619, con copia certificada del presente, a efectos de que, de considerarlo conveniente se expida en relación a las medidas ordenadas en el artículo precedente; ello en virtud del inminente vencimiento del plazo para concluir el presente proceso de Juicio de Residencia, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Ley Provincial N° 619; el que estará operando durante el período de receso estival, tanto de este Tribunal de Cuentas como de La Legislatura Provincial.-----

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, se notificará, con copia certificada del presente, al Auditor Fiscal interviniente y al Secretario Contable de este Tribunal de Cuentas; y se cursara la correspondiente comunicación a la Comisión de Seguimiento Legislativo con copia certificada del presente.-----

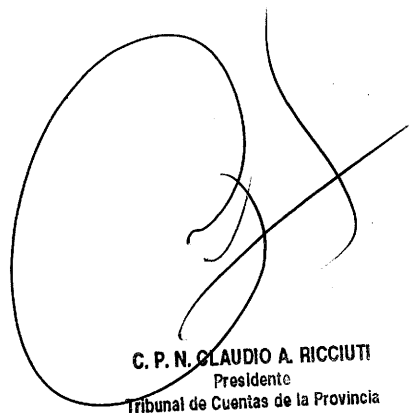
No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo:

PRESIDENTE: C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI - VOCAL DE AUDITORIA: C.P.N.

Víctor Hugo MARTINEZ. -----

ACUERDO PLENARIO N° 838 .-


C. P. N. VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA


C. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia